



con pena propiamente tal, sino por la autoridad judicial ni con pena de mutilacion ó de infamia, de marca, de azotes, de palos, de tormento, multa excesiva, confiscacion y cualesquiera otras inusitadas ó trascendentales; el de no ser castigado con pena de muerte en delitos políticos ni en los comunes que no sean los expresamente exceptuados; el de no poder ser juzgado en 4ª instancia; el de no poder ser procesado dos veces por un mismo delito; el de hacer respetar la correspondencia; el de poderse asistir en tiempo de paz á dar alojamiento bagaje ó servicio real ó personal; el de no poder ser expropiado sino por causa de utilidad pública; el de poder reclamar el establecimiento de monopolios.

Hay otros dos derechos, y son: la prohibicion de la esclavitud y el de la libre emision del pensamiento, que tienen el 1º la sancion de la libertad del esclavo, y el 2º, el establecimiento de jurados para conocer de los delitos de imprenta.

Este es el lugar oportuno de comparar las garantías otorgadas en la constitucion de 1812 con las de nuestra constitucion vigente, y al efecto comenzamos por decir que las garantías individuales que otorga esa constitucion están dispersas en diferentes capítulos y se reducen en sustancia á que no puede el poder ejecutivo imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquier objeto, sino que siempre los han de decretar las cortes. Esta restriccion cambia de forma en nuestra constitucion, y se presenta como un deber que tiene todo mexicano de contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, *de la manera proporcional y equitativa* que dispongan las leyes. (Artículo 31, párrafo 2º)

La misma constitucion decia, que no puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ó corporacion alguna. Y esta restriccion puesta á solo el poder ejecutivo aparece en nuestra constitucion como una prohibicion general que no tiene mas excepciones que las de la moneda, el correo y los privilegios que por tiempo limitado, concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

La expropiacion prohibida al poder ejecutivo en la constitucion española, hoy lo está á todos los poderes en general, salvo el caso de utilidad pública que la autorice, previos los requisitos de la ley. (Artículo 27 de la constitucion.)

La constitucion de 12 decia: «que no puede el poder ejecutivo privar á ningun individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna; y causa positiva pena encontrar en la constitucion de 1857, la declaracion de que la autoridad política ó administrativa puede imponer como correccion hasta 500 pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion.»

Y para que se palpe la repugnante antítesis que resulta entre uno y otro texto, agregaremos que la constitucion de 1812, despues de establecer la prohibicion encaminada á que el poder ejecutivo no pudiera privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, añadia: «El secretario del despacho que firme la orden y el juez que la ejecute serán responsables á la nacion y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.»

«Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de 48 horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.»

Los principios liberales que proclamamos nos constituyen en el deber imprescindible de desear se borre la 2ª parte del artículo 21 de nuestra constitucion, sustituyéndolo con el 172, fraccion 11 de la constitucion de 1812, en la forma de una prohibicion general y absoluta.

La constitucion española contiene la resolucion general de que en todo negocio judicial, cualquiera que sea su cuantía, no puede haber mas de tres instancias; y el artículo 24 de la nuestra dice que ningun negocio criminal puede tener mas de tres instancias. Desde luego parece preferible la declaracion general de la constitucion española; mas nosotros creemos que si bien deben acumularse todo género de probabilidades para garantizar el acierto en la revision de una sentencia, no tiene despues de esto razon de ser una segunda revision, es decir, una tercera instancia.

La constitucion española decia: «que ninguno puede ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prision.» Si comparamos este artículo con el 16 y 18 de nuestra constitucion, tal vez lo encontraremos mas preciso que estos dos últimos en su parte concordante. Y mas todavía si concatenamos la prescripcion del artículo 287 y 290 que determinan que «el arrestado ántes de ser puesto en prision sea presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las 24 horas, lo cual concuerda con el artículo 19 de nuestra constitucion.»

El artículo 92 de la constitucion española concuerda con la 2ª parte de nuestro artículo 16. El 293 es la concordancia del artículo 19. El 224 viene á ser una excepcion del artículo 27, es decir, que sin consentimiento del propietario puede hacerse la ocupacion de propiedades particulares, por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria.

Los artículos 295 y 296 de la constitucion española son: la concordancia de nuestro artículo 18, debiendo confesarse que el primero es mas preciso que nuestro artículo 18.

El artículo 297 es la concordancia de la 3ª parte de nuestro artículo 19, que dice: que todo maltrato en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Desgraciadamente esta no es mas que letra muerta, pues todos los dias presenciarnos los mas inicuos maltratamientos cometidos por los agentes del poder público en la mayor parte de las aprehensiones.

El artículo 300 viene á ser una concordancia de los artículos 19 y 20.

El 301 no tiene una concordancia neta con nuestra constitucion, ni tampoco el 302.

El 303 dice algo mas que nuestro artículo 22, pues prohíbe no solo el tormento, sino tambien los apremios.

El 304 prohíbe la confiscacion, lo mismo que nuestro artículo 22.

Las penas trascendentales estaban tambien prohibidas por el artículo 305, como lo están ahora por nuestro artículo 22.

El cateo de casas, prohibido por el artículo 306 de la constitucion española, lo está tambien por el artículo 16, que se extiende á prohibir toda molestia en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

Despues de la enumeracion de estas garantías, viene el artículo 308, que incontestablemente es preferible á nuestro artículo 29, porque solo permite la suspension de algunas de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, mientras que este autoriza en general la suspension de las garantías otorgadas en la constitucion, con excepcion únicamente de las que aseguran la vida del hombre.

Si abrimos la constitucion de 1824 no encontramos los derechos del hombre, sino en las

reglas generales de administracion de justicia, lo cual puede inducir en el error de que solo tenia que respetarlas el poder judicial; y eso, los derechos que allí se especifican son tan pocos, que en los mas casos queda el hombre sin escudo que lo defienda de los atentados del poder público.

En cuanto á las garantías individuales, segun el derecho universal americano, vamos á hacer una recopilacion compendiada.

En los Estados-Unidos hay una garantía preciosísima contra las prisiones arbitrarias, que es la del *habeas corpus*, que segun la opinion mas autorizada, solo el congreso puede suspender.—La prohibicion del *bill of attainder*, es otra garantía contra las condenaciones que solia hacer el poder legislativo, usurpando las facultades propias de solo los tribunales.—La prohibicion de las leyes *ex post facto*, se cree por algunos que está limitada á las causas criminales, aunque no se entienda así en nuestro foro; é indudablemente no es esto lo que preceptúa el artículo 14 de nuestra constitucion.—La igualdad ante la ley está garantizada entre otros medios con la prohibicion de títulos de nobleza.—Los americanos, lo mismo que nosotros, están garantizados contra toda infamia trascendental.—Los Estados no pueden expedir leyes que desvirtúen los derechos civiles que resulten de los contratos; y no sabemos los que esto escribimos, si seria una temeridad entender que ni las leyes federales de Norte-América pueden, sin barrenar el principio de seguridad, atacar derechos preexistentes.—La libertad religiosa es una verdad primitiva en la América del Norte.—Lo es igualmente la de la tribuna y de la prensa.—Tambien lo es el derecho de asociacion que está allí perfectamente aclimatado, y por consecuencia está reconocido el derecho de peticion.

Viene en seguida el derecho de portar armas el pueblo, por ser indispensable una milicia bien reglamentada para la seguridad de un Estado libre. Esto parece que limita el derecho al uso de aquellas armas que pueden constituir el armamento de la milicia, en tanto que nuestro artículo autoriza la portacion de toda clase de armas para la seguridad y defensa personal.

El derecho inglés consagra la metáfora de que el hogar doméstico es una fortaleza en que no pueden penetrar las autoridades civiles ni militares, sin el consentimiento de su dueño; y de aquí viene el que ni ingleses ni americanos estén obligados á dar alojamiento en tiempo de paz.

En cuanto á los cateos, tienen los americanos la garantía de que no pueden ser generales, sino limitados á lugar y objeto determinado, que deben señalarse expresamente en la órden que al efecto expida la autoridad competente, la cual es tambien indispensable para hacer prisiones.

La institucion del jurado es constitucional en Norte-América, y se mira como una garantía contra persecuciones arbitrarias del gobierno y de los particulares; mas si se componen de individuos de un pueblo ménos conocedor de sus derechos y de ménos virilidad, están muy expuestos á ser una burla, supuesta la excepcion relativa al peligro público.

La garantía de no poder ser juzgado dos veces, tiene dos excepciones, y son: cuando se declara nulo el veredicto y cuando alguno de los jurados disiente del fallo; y aunque se cree que hay una tercera excepcion y es cuando se disuelve el jurado, sin haber pronunciado sentencia, este no es un caso comprendido en la letra de la regla general.

El acusado en los Estados-Unidos tiene la garantía de no poder ser obligado á declarar sobre hechos propios, y únicamente se le pregunta si quiere contestar los cargos que existen contra él.

Sin el debido procedimiento legal, ningun americano ó extranjero puede ser privado de

la vida, de la libertad ni de los bienes. La expropiacion por causa de utilidad pública puede tener lugar; mas en este caso un jurado estima los perjuicios provenientes de la expropiacion.

Otra de las garantías que efectivamente disfrutaban los habitantes de la América del Norte, es la de ser juzgado públicamente por jurados; la de ser informado de la causa por que se le juzga, careado con los testigos de cargo, y la de poder obtener providencias compulsorias para conseguir testigos que declaren en su favor, y la de tener un abogado que le defienda. Y es tan rigurosa la exigencia del careo, que no puede ser encausado el reo ausente.

Tienen los americanos la institucion del jurado aun para los negocios civiles.

No pueden exigirse fianzas carceleras desproporcionadas, ni imponer multas excesivas ó penas crueles ó desusadas.

La esclavitud y el trabajo forzado fueron al fin prohibidos en la constitucion, y todos los habitantes establecidos en el país tuvieron iguales derechos, sin distincion de color ni de raza.

En el Brasil, como dice un publicista americano, las garantías individuales están abandonadas desde su definicion á una ley secundaria, y son violadas con leyes de proscripcion, de empréstitos forzosos y con otros que no son mas que armas con que se persiguen los partidos.

En la República de Chile las garantías individuales están apreciadas como de puro lujo por no estar definidas con propiedad y por dejarse su sancion á una ley secundaria.

En el Paraguay pocos son los derechos del hombre de que se ocupa su constitucion, y sin exceptuar el derecho de igualdad ni el de peticion, todos están expuestos á ser desnaturalizados por una ley secundaria; de manera que fuera de la prohibicion absoluta del tráfico de esclavos, todos los demas vienen á depender de una ley que se dicte con posterioridad.

En el Perú es notable la prescripcion relativa á la libertad que se hace consistir en que nadie esté obligado á hacer lo que no manda la ley ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Es tambien notable que la pena capital esté limitada al solo caso de homicidio calificado. En cuanto á la inviolabilidad de las cartas, hace la declaracion de que *no producen efecto legal las que fueren sustraídas*; pero deja sin sancion estas garantías.

La constitucion de la República Argentina, declara expresamente que los derechos del hombre serán ejercidos conforme á las leyes que los reglamenten, y ni los define ni determina su extension. La prohibicion de la esclavitud es absoluta y tiene una buena sancion. La expropiacion por causa de utilidad debe ser calificada por una ley; y esto lejos de ser una ventaja es acaso un gravísimo inconveniente, pues equivale á una sentencia dictada por un cuerpo irresponsable y la cual muchas veces no será justa. Hace la notable declaracion de que ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie. Establece la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; pero la deja sin sancion y abandona su suerte á lo que determine la ley secundaria. Prohíbe la pena de muerte para los delitos políticos; pero no precisa cuáles sean estos. En cuanto á la libertad resuelve que ninguno está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni puede ser privado de lo que ella no prohíbe. Los extranjeros están exentos del pago de contribuciones extraordinarias.

La constitucion de Colombia hace una larga enumeracion de los derechos del hombre, comenzando por la inviolabilidad de la vida humana. Pasa despues á poner el límite de

diez años á toda pena corporal. Pone por límite de la libertad el perjuicio de tercero. La seguridad personal está sin sancion. La expropiacion solo puede ser obra de una sentencia y previa iudemnizacion, salvo el caso de guerra. La libre emision del pensamiento es absoluta. La libertad de locomocion no tiene mas excepcion que el caso de arraigo. La libertad de trabajo no tiene sancion. La igualdad cierra la puerta á la concesion de indultos y hace necesaria la generalidad de las leyes. El derecho de peticion puede ser burlado por la autoridad por no fijarse término á esta para resolver. La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados queda á merced de lo que determine una ley posterior. Deja la libertad de asociacion sin armas. Permite el tener armas y municiones en tiempo de paz. Y por último, garantiza la libertad religiosa, con tal de que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional ó que tengan por objeto turbar la paz pública.

La constitucion de Venezuela tiene tantas correspondencias con la de Colombia, que casi es indispensable establecer una comparacion entre ambas. La inviolabilidad de la vida humana está mejor expresada en la constitucion de Venezuela que en la de Colombia.—La propiedad está garantizada con mas exactitud en la primera que en la segunda.—La inviolabilidad y secreto de la correspondencia es absoluta en Venezuela, y en Colombia tiene todas las excepciones que fije la ley secundaria.—El hogar doméstico solo puede ser allanado en Venezuela para impedir la perpetracion de un delito, mientras que en Colombia puede la ley comprender otros muchos casos. La constitucion de Venezuela hace consistir la libertad en el derecho de hacer ó ejecutar todo lo que no perjudique á otro. Declará abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas y proscrita para siempre la esclavitud, resolviendo que quedan libres los esclavos que pisen su territorio; y la de Colombia solo describe la libertad.—La libre emision del pensamiento por declaracion expresa de la constitucion no tiene restriccion alguna en Venezuela.—La libertad de transitar está sujeta en Venezuela á las formalidades que exijan las leyes particulares de los Estados, y en Colombia no tiene mas excepciones que el caso de arraigo y el de guerra.—La libertad de industria está mejor reglamentada en Colombia que en Venezuela, pues la constitucion de esta segunda república resuelve que no autoriza á usurpar la industria de otro ni á embarazar las vías de comunicacion, ni atacar la seguridad ó salubridad.—Venezuela garantiza la libertad de reunion ó asociacion sin armas y prohíbe á las autoridades toda inspeccion en las reuniones.—En Venezuela hay derecho de peticion para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion, con la prevencion de que los cinco primeros respondan de la autenticidad de las firmas y todos de la verdad de los hechos; y en Colombia la garantía no lleva estas condiciones.—La libertad de sufragio está garantizada por la letra de la ley á todos, sin mas excepcion que la menor edad de 18 años; pero sin embargo las venezolanas no votan.—La libertad de enseñanza es un principio general y absoluto en Venezuela, mientras que Colombia tiene la franqueza de establecer que esa libertad se disfrute en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.—La libertad religiosa en lo privado tiene una perfecta garantía en Venezuela, y solo la religion católica, apostólica, romana, pueden ejercer culto público fuera de los templos; mientras en Colombia está garantizado el culto privado y tambien el público.—Venezuela hace consistir la seguridad en que ninguno pueda ser preso, ni arrestado, en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito; en que no pueda ser obligado á dar alojamiento; en que no pueda ser juzgado por tribunales especiales; en que no pueda ser preso ni arrestado sin previa informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la prision con expresion del motivo

que la cause, salvo el delito infraganti; en que no pueda ser *incomunicado* por ningun motivo; en que no pueda ser obligado á prestar juramento para declarar contra sí ó contra sus parientes; en que no pueda continuar en prision si se destruyen los fundamentos que la motivaron; en que no pueda ser condenado á sufrir ninguna pena sino despues de haber sido oido legalmente; en que no pueda ser condenado á pena corporal por mas de diez años; y por último, en que no pueda continuar privado de su libertad por causas políticas despues de restablecido el orden.—Sobre este punto son ménos completas las garantías que da la constitucion de Colombia en sus artículos 2º y 4º.—La constitucion de Venezuela hace consistir la igualdad en que todos sean juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos mismos deberes, servicios y contribuciones; en que no se concedan títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren mas tiempo que el servicio; y por último, en que no se den tratamientos oficiales á los empleados ni corporaciones.

La constitucion de Colombia cierra esta larga serie de garantías estableciendo que los Estados pueden otorgar otras á sus habitantes; que en sus leyes pueden señalar las penas en que incurren los que expidan, firmen, ejecuten ó manden ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las expresadas garantías.

Despues de este estudio de las garantías otorgadas por las constituciones de Colombia y Venezuela, seria hasta inútil hablar de las otras constituciones; pero creemos deber repetir lo que ya hemos asentado en otro lugar: «La historia moderna como en un palacio de exposicion universal hace gala de las constituciones políticas de las monarquías y de las repúblicas del antiguo y del nuevo mundo.»

«Pero, ¿en dónde están las constituciones tutelares del Asia, de esa cuna de la civilizacion?»

«¿En dónde están las del Africa, de ese inmenso mercado de ébano animal que los hijos de la culta Europa explotan infamemente con todo y sus constituciones humanitarias y filantrópicas?»

«¿En dónde están por último las constituciones de la Rusia y de la Turquía europea, en donde tantos millones de hombres viven como párias?»

«No; no es cierto que las sociedades modernas disfruten de hecho de los grandes beneficios de las garantías individuales, pues aun en los pueblos que tienen constituciones liberales, el individuo es con frecuencia víctima del abuso del poder público.

«Y no disfrutan de tales beneficios porque desgraciadamente leyes excepcionales de circunstancias vienen á paralizar la accion tutelar de las garantías individuales.»

Como se ha visto, solo son treinta y uno los derechos del hombre enumerados por la constitucion americana, mientras la nuestra especifica mas de cincuenta; pero en cambio aquella establece en la enmienda 9ª, que la enumeracion de los derechos que hace la constitucion no deberá interpretarse como si importara la nulificacion ó restriccion de otros que conserva el pueblo; y sobre todo, triste, pero necesario es decir, que lo poco conocida que es nuestra legislacion constitucional, hace que las garantías individuales no sean bien defendidas, cuando por otra parte son frecuentemente violadas.

Las constituciones ménos liberales son sin duda las de Chile, Uruguay, Ecuador y Paraguay, que son precisamente las que no tienen por cimientó los derechos del hombre.

De las demas que son las de Bolivia, Perú, República Argentina, Venezuela, Norteamérica y Colombia, la mas liberal es sin duda esta última; y sin embargo, es cierto que el pueblo mas libre en la vida práctica es el americano, no obstante que la constitucion per-